



LA JUSTICIA, VALOR SUPREMO DEL DERECHO*

Rafael ROJINA VILLEGAS

TODA LA HISTORIA del pensamiento jurídico demuestra que no se ha logrado dar una definición o caracterización perfecta de la justicia. Platón, Aristóteles, Santo Tomás, el Padre Suárez, Kant, Hegel, Stammler, Del Vecchio, etcétera, nos han dado aproximaciones más o menos afortunadas del concepto de justicia. Por consiguiente, no voy a tener la ingenuidad o la osadía de definir la justicia. Sólo la caracterizaré a través de las formas o especies que estimo fundamentales. Parto del postulado de que la justicia es un valor fundamental del Derecho, junto con la seguridad jurídica, el bien común y el orden público. Afirmando que el Derecho debe realizar la justicia en medida de las posibilidades humanas; pero no creo que la esencia del Derecho radique en la justicia, dado que existe el Derecho justo y el Derecho injusto. Si es un fino valor del ordenamiento jurídico el alcanzar, dentro de la posibilidad humana, ese ideal que, a decir de Stammler, ilumina al derecho como su verdadera estrella polar, perennemente inasequible, aun cuando siempre orientadora.

La justicia es un fin del derecho y, por lo tanto, no es un elemento de su definición. Así como ver es la finalidad del ojo, sin que implique un elemento esencial en la definición de dicho órgano, pues el ojo que no ve sigue siendo ojo, el derecho que no realiza la justicia, sigue siendo derecho, pero ha traicionado su fin.

Trataré de seis manifestaciones que estimo fundamentales en la justicia:

- A. Justicia de Relación;
- B. Justicia Compulsiva;
- C. Justicia Premial;
- D. Justicia Judicial;
- E. Justicia Social y
- F. Justicia Legal.

* *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo X, julio-diciembre de 1948, núms. 39 y 40.

A. JUSTICIA DE RELACIÓN

La Justicia de relación comprende dos formas: a) Justicia de coordinación y b) Justicia de subordinación.

La Justicia de coordinación es la Justicia del Derecho Privado. La Justicia de subordinación es la Justicia del Derecho Público.

a) La Justicia de coordinación parte del siguiente postulado: *el hombre es un fin en sí. Por consiguiente, jamás deberá ser tratado como medio en las relaciones de la vida intersubjetiva que regula el Derecho Privado a través de facultades y deberes.*

Desde el punto de vista estrictamente normativo, la justicia de coordinación podría entenderse de acuerdo con la lógica jurídica formal en el sentido de regular la vida intersubjetiva en una articulación de derechos y obligaciones, sin preocuparse del alcance o límite de los mismos, es decir, sin señalar como ideal el de que en el otorgamiento de facultades jurídicas en la imposición de obligaciones, no se lleguen a desconocer los valores de la personalidad, convirtiendo al hombre en un medio al servicio permanente de los fines de otro hombre. En consecuencia, la esclavitud o la patria potestad del primitivo Derecho Romano realizarían una justicia normativa. Evidentemente que este sentido lógico y puramente normativo no puede servir de base para una verdadera justicia de coordinación, que no debe ser ciega a los valores jurídicos.

En sentido lógico jurídico formal se podría decir que la justicia de coordinación parte de los siguientes postulados:

1. Nadie puede interferir en la esfera jurídica ajena o en la conducta de otro, sin que exista una expresa autorización contenida en la norma jurídica.
2. Todo tipo de interferencia en la esfera jurídica ajena o en la conducta de otro debe estar expresamente declarado en la norma jurídica.
3. Todo mundo tiene la facultad de repeler o evitar una interferencia no autorizada en la norma.
4. El derecho subjetivo se caracteriza entonces como facultad de interferir en la esfera jurídica ajena o en la conducta de otro, en la medida y grado que la norma lo establezca.
5. En consecuencia, con un criterio simplemente lógico, la norma jurídica puede establecer un tipo de interferencia máxima en la conducta ajena, que niegue la personalidad humana y desconozca el valor del hombre como fin en sí. Tal ocurrió, por ejemplo, en la esclavitud.

Oponemos al simple sentido puramente normativo de la justicia de coordinación, un sentido axiológico o valorativo. Es decir, los tipos de interferencia que regulan la vida intersubjetiva en la justicia de coordinación propia del Derecho privado, deben ser previstos y autorizados en la norma jurídica sólo en la medida y grado en que se niegue la personalidad humana, el carácter del hombre como fin en sí. Queda así comprendida la justicia distributiva de Aristóteles, en el sentido de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; así como la justicia conmutativa en cuanto que en todo contrato la prestación y la contraprestación deben ser equivalentes, evitando la explotación indebida.

b) *La justicia de subordinación tiene por objeto regular las relaciones jurídicas que se establecen entre los particulares y el Estado y entre los distintos órganos del mismo dada su estructura jerárquica.*

La justicia de subordinación debe partir del hecho innegable y necesario del Estado. Es decir, dada la existencia del Estado como forma de solidaridad política que necesariamente organiza la vida de una colectividad cuando ha llegado a cierta etapa de su desarrollo, debemos aceptar que en las relaciones de los particulares con el Estado debe haber una supraordinación y, por lo tanto, una subordinación. No cabe la coordinación, que implica necesariamente sujetos colocados en el mismo plano jurídico. La autoridad estatal impone, desde el punto de vista del Derecho, una desigualdad de planos. Ahora bien, ¿cuál es el criterio que debe regir una justa subordinación en las relaciones mencionadas? Nuevamente el reconocimiento de los valores de la personalidad nos debe servir de base para considerar como injustas todas aquéllas formas en las que se niegue la dignidad humana a través de cualquier régimen, llámese despotismo, tiranía o Estado totalitario.

Sin embargo, en la justicia de subordinación deben armonizarse los valores de la personalidad con los valores de la comunidad. Tiene por objeto resolver el eterno conflicto entre el individuo y el Estado. Ni anarquía, ni despotismo. Es decir, ni elevar al grado máximo los valores de la personalidad para convertir al Derecho y al Estado en simples instrumentos con finalidades egoístas y desprecio absoluto a los valores de la comunidad, ni convertir al Estado o al grupo en las únicas entidades cuya vida aniquile a sus miembros. Ni el *Leviatán* de Hobbes, ni el *Único y su Propiedad* de Stirner, que consagra el anarquismo puro.

La justicia de subordinación debe ser auxiliada por los otros tres valores jurídicos fundamentales: bien común, seguridad jurídica y orden público. Por consiguiente la autoridad del Estado y el Derecho Público deben reconocer los valores de la personalidad, tratando a los hombres como fines en

sí para realizar aquellos valores jurídicos. El bien común es el que fundamentalmente puede alcanzar la armonía o equilibrio entre el individuo y el Estado, entre los valores de la personalidad y los de la comunidad. Tanto en el sentido de bien común material como de bien común espiritual, implicará, según explica Delos (*Los Fines del Derecho*, México, D. F. Editorial Jus), el conjunto organizado de las condiciones necesarias para que el hombre cumpla su destino natural y espiritual.

Están indisolublemente ligados en la seguridad jurídica, en el orden público y en el bien común los intereses individuales y sociales. No puede haber seguridad colectiva sin seguridad individual. No puede realizarse el bien común de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, sin que a la vez se satisfagan las justas demandas de los mismos. Por último, el orden público, como valor inmanente al derecho, aun cuando fundamentalmente está orientado en el sentido de garantizar los valores sociales, no puede desconocer los derechos inherentes al hombre en su calidad de fin en sí.

B. JUSTICIA COMPULSIVA

La Justicia Compulsiva tiene a su vez dos manifestaciones: a) Justicia Compensatoria y b) Justicia Punitiva. La primera es la justicia del Derecho Privado como reacción frente el hecho ilícito. La segunda es la justicia del Derecho Público, especialmente del Derecho Penal, como defensa de la colectividad ante el delito.

La Justicia de Relación en sus dos formas, coordinación y subordinación, se refiere a la conducta jurídica lícita, es decir, fija la pauta para articular en facultades y deberes las formas de vida intersubjetiva que realicen los valores jurídicos. Con un criterio normativo diríamos que se refiere a aquellos modos de conducta permitidos o autorizados por la norma jurídica.

La Justicia Compulsiva en sus dos manifestaciones, compensatoria y punitiva, se refiere a la conducta jurídica ilícita, o sea a las formas de vida intersubjetiva que violan o niegan los valores jurídicos. Con la lógica normativa diríamos que atañe a todas aquellas manifestaciones de conducta que están prohibidas y sancionadas.

El problema fundamental de la justicia compulsiva es el de la definición del hecho ilícito, pues de la misma depende determinar en qué casos debe haber compensación adecuada y en cuáles debe aplicarse un castigo que afecte la vida, la libertad o el patrimonio del infractor.

Según la definición que da Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho*, así como en su obra denominada *El Contrato y el Tratado*, lo ilícito es el

supuesto condicionante de la sanción y coacción jurídicas. Se prescinde de todo criterio valorativo para considerar que lo ilícito es ilícito por estar sancionado. Este punto de vista es de absoluta seguridad para el juez y para los destinatarios de la norma, en virtud de que si el hecho no está sancionado, habrá un criterio objetivo contenido en la misma ley para que el juez no lo considere como ilícito. Además, aquéllos a quienes se dirija la norma sabrán a qué atenerse y no podrán ser sorprendidos en cuanto a que un hecho que consideraban lícito, resulte ilícito de acuerdo con el criterio libre del juez.

Desde el punto de vista axiológico o valorativo, lo ilícito no es ilícito por estar sancionado, sino que está sancionado, por ser ilícito, es decir, primero debe determinarse cuándo un hecho es ilícito en sí. Después se aplicará la sanción adecuada. El legislador no podría servirse del criterio de Kelsen, en cuanto que él es el que va a indicar cuándo un hecho debe estar sancionado precisamente por ser ilícito. Por lo tanto, necesita de un criterio valorativo previo, que es el que debe servir de base a la justicia compulsiva.

Podemos decir que un hecho es lícito cuando niega o contradice los valores jurídicos: justicia, seguridad jurídica, bien común y orden público. Desplazamos el problema relativo a la caracterización de lo ilícito, refiriéndolo a un concepto previo de los valores jurídicos, a efecto de considerar que su negación o desconocimiento es un hecho intrínseco ilícito. Ahora bien, los valores jurídicos pueden determinarse desde el punto de vista puramente ideal o del Derecho positivo. Evidentemente que el legislador para realizar la justicia compulsiva en sus dos manifestaciones, compensatoria y punitiva, atenderá a la seguridad jurídica, bien común y orden público, según los conceptos de la época y del pueblo a quien se dirija.

Se advierten con claridad las diferentes consecuencias que se desprenden de las caracterizaciones normativa y axiológica de lo ilícito. Podemos decir que desde el punto de vista axiológico, lo ilícito es lo antivalioso en el Derecho.

La seguridad jurídica exige para el Derecho Penal que el delito para ser tal deba estar sancionado en la ley, de tal manera que no habrá delito sin pena, ni pena sin ley.

La definición valorativa de lo ilícito está, en cierto sentido, de acuerdo con el criterio tradicional que lo define como el acto contrario a derecho y, por lo tanto, como una negación de los valores jurídicos.

Un segundo problema de la justicia compulsiva se refiere a la sanción adecuada según la naturaleza y gravedad del hecho ilícito. Al tratar de las dos formas de la dicha justicia daremos las ideas generales al respecto:

1. *Justicia Compensatoria*. Esta forma de la justicia compulsiva parte del principio racional de que todo hecho del hombre que cause daño a otro obliga a la reparación. En el Código Napoleónico se requiere que el hecho sea culpable para que nazca la obligación de reparar el daño. Desde el punto de vista estrictamente lógico debe decirse que todo aquél que cause un daño debe sufrir las consecuencias inherentes a su actividad. Por consiguiente, tiene el deber jurídico de repararlo. Planteando el problema en términos de justicia no se está necesariamente ante la alternativa ineludible de que el daño lo sufra en definitiva la víctima, por cuanto que no haya reparación, o recaiga en el patrimonio del causante del mismo, pues cabe una tercera solución que después se indicará. La doctrina tradicional en esta materia ha considerado que para que exista el deber de reparar el daño causado debe haber un hecho ilícito en algún sentido: culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, dolo o mala fe.

Estimo que la solución es demasiado simplista. Cuando un daño se ha causado, si hay hecho ilícito es indudable que deberá existir la obligación de reparar; pero si el hecho es lícito, la justicia aconseja que el daño se sufra tanto por el autor como por la víctima. La proporción en que cada quien deberá reportar el daño dependerá de las circunstancias en que se ejecute. Podemos distinguir tres hipótesis: *a*) hechos lícitos que causan daños por el uso de cosas peligrosas que rinden servicios a la colectividad; *b*) hechos lícitos que causan daño por el uso de cosas peligrosas que no son útiles a la colectividad; y *c*) hechos lícitos que causan daño y que no implican el uso de cosas peligrosas.

La hipótesis *a*) debe originar reparación por el riesgo que crea a los terceros, pero como al propio tiempo la actividad inherente a la misma es benéfica al público, la reparación debe ser media. En la hipótesis *b*) encontramos también la actividad peligrosa que por ese solo hecho crea responsabilidad en el causante del daño, pero como no es útil a la comunidad, sino que implica actos relacionados con el mero placer o comodidad del agente, la responsabilidad debe ser mayor, aritméticamente podría quedar representada por un setenta y cinco por ciento. No cabe aquí la reparación integral, que sólo es justo imponer contra el hecho ilícito. En el caso se trata de un hecho lícito, pero que crea un riesgo a la colectividad, sin rendirle un servicio. Por último, en la hipótesis *c*) debe haber una reparación mínima, digamos un veinticinco por ciento, para volver a expresar aritméticamente nuestro pensamiento. Es aquí en donde toda la doctrina jurídica y los códigos civiles se pro-

nuncian por la absoluta irresponsabilidad, arrojando sobre la víctima todas las consecuencias del daño. Se razona en el sentido de que el hecho es lícito y no implica actividad peligrosa, que, por tal motivo, debe equipararse a una verdadera desgracia, como en el caso de daños causados por agentes naturales o causas físicas. Creo que se violan en esta solución los principios de la justicia compensatoria. Indudablemente que el causante del daño no debe repararlo en su totalidad, ni sufrir por partes iguales con la víctima las consecuencias de su hecho, dado que obró lícitamente sin desarrollar una actividad que implique riesgo o peligro para los terceros; pero de aquí no puede desprenderse una absoluta liberación, pues ello significa arrojar todo el daño a la víctima, es decir, que ella sufra las consecuencias de la actividad de otro. La solución lógica debe armonizarse con la solución justa. Conforme a la primera, cada quien debe sufrir la consecuencias de sus hechos; de acuerdo con la segunda, dichas consecuencias deben ser moderadas si el agente procedió en forma lícita y sin crear un peligro a la colectividad. Por lo tanto, la equidad aconseja que por lo menos en una mínima parte el causante del daño deba repararlo.

En cuanto a los hechos ilícitos, cabe hacer la observación de que algunos códigos civiles, como el vigente del Distrito y Territorios Federales, consagran la solución injusta de una reparación parcial para los daños causados a las personas y total para los daños causados a las cosas. En ambos casos, dada la ilicitud en la conducta del agente o causante del daño, debe existir la reparación total; sólo será un problema de cuantificación del daño y de valorización o estimación cuando el mismo se cause a las personas.

2. *Justicia Punitiva.* La Justicia punitiva parte siempre de un hecho ilícito de tal magnitud que no sólo implica un daño individual sino colectivo, por atacar los valores de la comunidad. Podemos decir que en la justicia compensatoria se protegen los valores de la personalidad y en la punitiva los de la comunidad. Existe un tipo intermedio de hechos ilícitos, o sea el de los delitos que se persiguen por querrela de parte, en donde, en principio, se protegen los valores individuales por estimar que el hecho los hiere directamente, pero en un momento posterior, si la víctima exige el castigo, el Estado interviene asumiendo la acción penal en protección de los valores colectivos indirectamente dañados. El criterio merced al cual se pueda definir para un pueblo y época determinada cuáles son los valores de la comunidad cuya violación entraña el delito y cuáles son los valores de la personalidad cuya violación

implique un hecho ilícito no delictuoso, depende tanto del Derecho positivo que a través de todo su ordenamiento consagre ciertos valores que estime fundamentales de la comunidad, cuanto de un principio ideal de justicia que considere de manera universal, como valores indiscutibles, a aquéllos indispensables para la existencia o subsistencia del grupo. Así como para su desarrollo e integridad espiritual y cultural.

Desde el punto de vista axiológico se advierte la insuficiencia de considerar como delito el hecho que está sancionado por la ley penal. Este criterio, suficiente para el juez, no puede servir de base para la justicia punitiva, pues el catálogo de hechos delictuosos sólo puede resultar de un criterio valorativo. La adecuación de la pena según la gravedad del delito también es resultado de una estimación previa de los valores lesionados a efecto de buscar no sólo el castigo del delincuente, sino la reparación posible de los mismos y la defensa de la comunidad ante este tipo de agresiones mediante medidas preventivas y represivas. La Justicia punitiva tampoco debe olvidar el postulado de que el hombre es un fin en sí. Por tanto, la aplicación de la pena no debe jamás llegar al grado de considerar al delincuente como cosa o como bestia.

C. JUSTICIA PREMIAL

La Justicia premial debe postularse como la manifestación más noble y alta de la justicia. Desgraciadamente, el Derecho positivo ha pasado por alto esta forma interesantísima de la justicia. Por una razón de simple defensa o conservación de la colectividad misma y de sus miembros aparece primero el Derecho Penal, pues la subsistencia misma del grupo dependerá de la existencia y aplicación de las sanciones. Ahora bien, si por necesidad ineludible la justicia punitiva aparece en primer término en la evolución del derecho, éste no puede permanecer ajeno a la justicia premial. Aun desde el punto de vista pragmático, sabido es que a los hombres se les maneja mejor en ocasiones con el premio y no con el castigo. Por otra parte, desde el punto de vista valorativo. El derecho no debe ser sólo un látigo como sistema exclusivamente sancionador, sino también una regulación organizada de la recompensa. Tan injusto es dejar de sancionar el delito como omitir el premio ante el acto laudable o meritorio. Es verdad que el Derecho no tiene como fin hacer virtuoso a los hombres, pero no debe dejar de premiar la virtud cuando es benéfica a la colectividad. Los actos simplemente lauda-

bles en sentido individual y, por tanto, sin trascendencia colectiva, deben ser premiados por la moral. En cambio los actos meritorios que implican sacrificio de los valores individuales en pro de los sociales, desde la vida hasta el patrimonio, merecen una recompensa que el Estado jurídicamente está obligado a otorgar como representante de una sociedad políticamente organizada.

El problema fundamental de la justicia premial consiste en determinar lo que deba entenderse en el Derecho como acto laudable. Una segunda cuestión habrá de referirse a las recompensas o premios adecuados que el Estado otorgue a los actos meritorios.

Podemos definir el acto laudable como un acto valioso para la comunidad, esencialmente libre y capaz de crear la consecuencia jurídica especial del premio a cargo del Estado, otorgando correlativamente un derecho al que lo realiza.

De este concepto se desprenden las características siguientes:

- a) El acto laudable debe ser un acto valioso para la comunidad, es decir, debe realizar fundamentalmente los valores o intereses propios de la comunidad. El acto valioso en sentido individual, sólo implica una liberalidad en el derecho, que debe ser regulada conforme al sistema civil, creando consecuencias entre las partes, pero sin imponer al Estado la obligación de recompensar tales actos;
- b) El acto meritorio es esencialmente libre y, por tanto, no pueden adquirir tal carácter los actos obligatorios o aquellos que están facultados por el Derecho. Dentro de la categoría de los actos permitidos debemos situar los meritorios, con la diferencia específica a su naturaleza, distinguiendo los actos laudables como formas superlativamente lícitas dentro del género de los actos permitidos, de aquellos otros actos que sin estar prohibidos u ordenados, su realización no implica beneficio colectivo, interesando exclusivamente a su autor. En todo acto laudable hay un sacrificio de intereses individuales en pro de la comunidad y, por tanto, a la vez que implica un acto permitido por el Derecho, conjuga la libertad con la facultad jurídica, supuesto que origina o debe originar en términos de justicia premial una obligación de recompensa a cargo del Estado. En el acto permitido en sentido lato existe la libertad, pero no se conjuga con la facultad jurídica, pues quien lo realiza es libre también para omitirlo, sin que en uno u otro caso pueda por su actividad crear derechos contra alguien; y

- c) Por último, el acto laudable debe imponer a cargo del Estado la obligación de la recompensa y, por tanto, es fuente de un derecho subjetivo que se constituye en favor de aquél que lo realiza. Supuesto que los actos laudables benefician a la colectividad, la recompensa debe ser administrada por el Estado, la justicia premial exige que el derecho positivo consagre estas formas obligatorias de recompensa, dado que hasta hoy se han mantenido como atribuciones libres o discrecionales del Estado. Las diferentes manifestaciones del acto laudable: sacrificio o peligro inminente de la vida en pro de la comunidad, consagración permanente de las actividades, inteligencia, cultura, etcétera, en beneficio social o desprendimiento de valores patrimoniales para el mejoramiento colectivo, deben tener en el Derecho una recompensa adecuada a la naturaleza de tales actos. Desgraciadamente el sistema jurídico no ha regulado este importante sector de la vida intersubjetiva y por ésto no existe un Código Premial, como si existe un Código Penal. En los diferentes cuerpos de leyes se encuentran muy rara vez disposiciones que establezcan premios, pero en la mayoría de los casos los actos que son objeto de recompensa no implican verdaderas manifestaciones de actos laudables en el sentido que los hemos caracterizado. Por ejemplo, el Código Procesal Civil vigente en el Distrito y territorios Federales premia la conducta del demandado que confiesa una demanda, concediéndole un término de gracia y la absolución en costas. Se trata de una obligación a cargo del Estado, pues no queda al criterio del juez establecer o no esos beneficios. Evidentemente que confesar una demanda no es un acto laudable en sí, implica sólo el cumplimiento de una obligación consistente en declarar la verdad ante los tribunales. Es así como el deudor moroso que confiesa una demanda es premiado con término de gracia, alterándose el principio estricto de la exactitud en cuanto a la época del pago.

La Justicia premial se distingue por lo que toca a la regulación jurídica del acto laudable y su recompensa, de la simple justicia normativa en la que se establezcan premios para determinadas acciones, situaciones o estados que nada tengan de laudables. Propiamente es objeto de la justicia social atender las necesidades de ciertas personas que por enfermedad, ancianidad o incapacidad para el trabajo no pueden procurarse lo necesario para vivir. En estos casos, no se trata de verdaderos premios como obligaciones del Estado para recompensar actos laudables, sino de prestaciones a cargo del mismo, impuestas por la justicia

social. Una regulación jurídica debe separar los actos laudables de las situaciones anteriormente mencionadas.

D. JUSTICIA JUDICIAL

La Justicia judicial constituye la equidad, es decir, es la justicia del caso concreto y lo propiamente específico del acto de justicia.

La interpretación y aplicación de las normas jurídicas por el juez no constituye la justicia judicial, pues en este caso simplemente se cumple con el Derecho y, por tanto, se aplican las diferentes manifestaciones de la justicia de relación, compulsiva, premial o social.

La justicia judicial existe cuando el juez tiene que integrar el derecho ante las lagunas de la ley buscando la solución adecuada al caso concreto. Debe contemplarlo en todas sus manifestaciones y peculiaridades con el fin de encontrar una solución justa que lo pueda abarcar y comprender en toda su complejidad individual, pero sin desentenderse del ordenamiento jurídico y de sus principios generales, a efecto de desprender el espíritu general del sistema y no incurrir en contradicciones con las soluciones específicas del mismo.

La justicia judicial como equidad no permite apartarse de la solución estrictamente aplicable al caso concreto que se encuentre contenida en la ley pero cuando ésta no contempla el caso en toda su integridad, el Tribunal debe, dentro de los recursos que le brinda la analogía, integrar esa laguna parcial del derecho, dando la solución al caso. En esta función no está permitido al juez sustituir el criterio objetivo de justicia que se desprenda del ordenamiento incompleto, con su especial criterio o valoración. La analogía permite colmar la laguna dentro de un procedimiento estrictamente lógico de tal manera que si el caso regulado en la ley tiene características fundamentales semejantes al caso no previsto, se puede adoptar la misma solución propuesta por el legislador, siempre y cuando exista la misma razón jurídica. La *ratio juris* tampoco queda en su apreciación la arbitrio judicial, si del sistema se puede colegir en los casos semejantes regulados. Aquí la equidad ha intervenido para hacer la justicia del caso concreto, manifestándose a su vez como lo especial del acto de justicia según explica Carlos Cossío en su *Teoría Ecológica del Derecho*. En este sentido dice Aristóteles que la equidad es mejor que la justicia, por cuanto que las leyes consagran soluciones abstractas para casos generales de tal manera que por su misma naturaleza no pueden comprender las manifestaciones específicas de los

casos concretos de la vida jurídica. En cambio, en la equidad se hace una justicia completa del caso especial y el juez puede, con conocimiento cabal del mismo dar la solución más adecuada. (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro v, Cap. X, traducción de Mariano de Azcárate).

Existe, además, otro campo en el cual la justicia judicial se manifiesta de manera más completa y rinde sus mejores frutos: ante una falta absoluta de regulación jurídica, es decir, cuando existen verdaderas lagunas de la ley impidiendo hasta el procedimiento analógico, el juez tiene que extraer sólo del ordenamiento jurídico la solución que se desprenda de la totalidad del sistema y de acuerdo con los valores que regule y en la forma y términos que queden consagrados. Es así como el Juez procede, según indica el artículo 1º del Código Civil Suizo, como lo haría el legislador si tuviera que legislar para el caso concreto. Para realizar esta difícil tarea de la justicia judicial, el juez debe vivir el sistema jurídico y trabajar con él operando como si fuese un todo orgánico y coherente. Por lo tanto, si del sistema se desprenden determinados criterios o puntos de vista sobre el bien común, la seguridad jurídica, la paz pública, la solidaridad social, etcétera, no podrá el Tribunal contrariar o violentar estas distintas concepciones de los valores jurídicos. La plenitud hermética del sistema jurídico garantiza la posibilidad de extraer del mismo la solución adecuada, no obstante las lagunas de la ley.

La justicia judicial no permite la aplicación libre del criterio personal del juez aun en los casos de verdaderas lagunas en la ley, porque este sistema permitiría llegar a soluciones contradictorias, que romperían la unidad del Derecho como un todo coherente y orgánico. Evidentemente que las sentencias son normas jurídicas individualizadas de gran valor para integrar la totalidad del sistema de Derecho y, por lo tanto, para ellas debe regir el principio de la no contradicción, bien dentro de sí mismas, como en relación con el conjunto de que forman parte.

Podemos afirmar que en la actualidad la justicia judicial se ha vuelto esencialmente técnica. La verdadera integración del Derecho sólo puede lograrse a través del estudio sistemático de las instituciones jurídicas para conocer éstas en su integridad y poder colmar las lagunas de la ley incrustando en el sistema jurídico verdaderos cuerpos vivos que guarden la coherencia y unidad del mismo. Sólo mediante el conocimiento doctrinario que puede apreciar en conjunto la evolución de las instituciones jurídicas, desentrañando su verdadero espíritu, puede hacerse una verdadera labor de interpretación e integración del derecho. No es, por consiguiente, la supuesta voluntad del legislador o el sentido de la disposición aislada lo que permitirá realizar una verdadera justicia judicial. El Derecho moderno se

caracteriza por la regularización de un gran número de cuestiones esencialmente técnicas, tales como las nociones de inexistencia, nulidad absoluta y relativa, rescisión, retroactividad, conflictos de leyes en el espacio, nacionalidad, títulos de crédito, autonomía de los mismos, literalidad de los derechos, soberanía, autonomía del poder público, división de poderes, servicios públicos, acto administrativo, domanialidad, *imperium*, etcétera. Ya el juez no va a ser el simple psicólogo que investigue la voluntad del legislador, fundamentalmente su papel consistirá en ser un técnico del Derecho, que pueda vivirlo y comprenderlo en todas sus manifestaciones y no sólo en el caso aislado sometido a su consideración. El conocimiento del Derecho a base de casos aislados o problemas jurídicos concretos, desarticulados de la totalidad del sistema, lleva generalmente a sus acciones contradictorias o de una pobreza jurídica absoluta.

E. JUSTICIA SOCIAL

La Justicia social tiene como fin inmediato lograr una distribución equitativa de la riqueza entre las diferentes clases sociales y un trato humano en las relaciones de los hombres por virtud del trabajo.

No es verdad que la justicia social sea una manifestación simplemente histórica o transitoria en la evolución del Derecho, producto del capitalismo y de la gran diferenciación entre las clases obrera y patronal. La historia de la humanidad comprueba que desde las primeras manifestaciones de la solidaridad política que comprenden las formas más rudimentarias del Estado, el fenómeno de la dominación ha permitido la esclavitud y el régimen de castas. Por virtud de la guerra, el grupo vencedor impone su Derecho al grupo vencido. Todos los sociólogos y juristas que han estudiado las formas primitivas de solidaridad jurídico-religiosa y jurídico-política están de acuerdo en que si es cierto que el Derecho y el Estado en un principio no suponen el fenómeno de dominación sí han evolucionado merced a ese hecho social indiscutible. Ahora bien, las primeras formas de dominación en el sistema de la esclavitud y del régimen de castas son contrarias a un principio de justicia social, pero para que el grupo vencedor pueda explotar sistemáticamente al vencido y obtener el *máximum* de rendimiento, se impone un criterio de justicia social conforme al cual los grupos primeramente conquistados van ascendiendo en la pirámide social, reconociéndoseles derechos y situaciones privilegiadas en relación con los grupos que son dominados con posterioridad. La esclavitud se combina con el régimen de

castas y se obtienen las diferentes capas o estructuras sociales a merced de un principio rudimentario y pragmático de justicia social.

El problema fundamental de la justicia social se refiere a su fundamentación estrictamente jurídica; desde el punto de vista sentimental o simplemente humano es fácil decir que deberá modificarse la organización imperante en un momento dado, para lograr una mejor distribución de la riqueza entre las distintas clases sociales. Podríamos agregar la sentencia de Díaz Mirón: Nadie tiene derecho a lo superfluo, cuando alguien carece de lo estricto.

Desde el punto de vista del Derecho no podemos aceptar una solución sentimental que resulte puramente subjetiva, pues carecería la solución de validez universal. Ahora bien, tal parece que la justicia social se opone a un principio básico de todo Derecho: dar a cada quien lo suyo y, por tanto respetar las propiedades y posesiones adquiridas conforme al sistema imperante que es el que representa la legalidad. La justicia social implica el desconocimiento de aquellas situaciones que han logrado consolidarse al amparo del Derecho vigente, y desde este punto de vista, para su realización sólo existen dos caminos: o la ruptura violenta del ordenamiento jurídico mediante la revolución o la modificación gradual del mismo a través de innovaciones pacíficamente introducidas.

Por otra parte, si es verdad que conforme al Derecho debe darse a cada quien lo suyo, también es indiscutible que el sistema jurídico debe realizar la seguridad, el bien común, la paz y el orden público. Por consiguiente, estamos ante una disyuntiva ineludible cuando las condiciones sociales llegan a un extremo de inseguridad por una desigualdad absoluta en la distribución de la riqueza. El hambre del pueblo es incontenible y el Derecho no puede, sin traicionar a sus fines, permanecer ajeno a las exigencias inaplazables de la colectividad porque está en peligro su vida misma. Las grandes revoluciones de la historia comprueban que cuando el Derecho arcaico no puede mantener el equilibrio social, su ruptura violenta es inevitable.

El bien común queda sacrificado en aras de una clase poderosa que posee todo en demasía y, por lo tanto, el bien de la colectividad o sea el bien de todos es postergado.

La seguridad jurídica queda amenazada de muerte, pues la paz y el orden público son perturbados.

Ante las situaciones de inseguridad y desequilibrio sociales, el Derecho no debe sacrificarse a sí mismo y, por lo tanto, su principio fundamental de dar a cada quien lo suyo, deberá entenderse de acuerdo con las exigencias del nuevo Derecho. Lo que en un principio se consideró legítimamente

adquirido queda sujeto a revisión para realizar una distribución equitativa de la riqueza. En una palabra, el Derecho no debe destruirse a sí mismo por salvar un principio que, de acuerdo con sus propios fines, debe modificarse o adaptarse a las nuevas condiciones reinantes. Creemos que a través de estas ideas queda justificada de manera objetiva y dentro de las finalidades propias del sistema jurídico, esta forma de justicia social que siempre en algún sentido ha venido realizándose en la historia del Derecho.

F. JUSTICIA LEGAL

La justicia legal no es la justicia de la ley a secas en el sentido de que toda solución consagrada en la misma sea justa por ser decisión de la ley. La justicia legal está fundada en ciertos principios lógicos u objetivos de validez universal que permiten expresar a través de normas jurídicas generales tanto las diversas manifestaciones de la justicia (de relación, compulsiva, premial, judicial y social), cuanto la validez inmanente y la coherencia interna del sistema legislativo.

Podemos señalar como manifestaciones de la justicia legal las siguientes:

1. Justicia como igualdad ante la ley. Dos casos esencialmente iguales no pueden ser tratados de manera diferente en la ley misma.
2. Justicia como principio de no contradicción. La ley no debe incurrir en contradicción al regular todas las manifestaciones y consecuencias que se deriven de los principios básicos del sistema. Tampoco debe existir oposición entre los principios fundamentales.
3. Justicia como principio lógico de interpretación y aplicación de la ley en el sentido de que, cuando el texto de la misma es claro debe aplicársele en sus términos y, por lo tanto, todo sistema legislativo para ser consecuente consigo mismo debe declararlo así de manera expresa.
4. Justicia como conocimiento indiscutible de la ley de tal manera que la ignorancia de la misma no sirva de excusa ni a nadie aproveche. Habría una injusticia desde el punto de vista estrictamente legal y una absoluta incertidumbre en la vida jurídica si la ley misma permitiera eludir sus consecuencias por ignorancia de la misma.
5. Justicia como principio de irretroactividad de la ley. Sería ilógico el sistema legislativo si un mismo acto jurídico, situación, derecho u obligación pudieren quedar sujetos a dos tratamientos sucesivos distintos, pues aquello que se había creado legítimamente bajo el imperio

de una norma jurídica, podría quedar destruido o modificado en su existencia o constitución misma por una norma posterior. Sólo cabe en las consecuencias de tracto sucesivo la posibilidad de que sean reguladas por el nuevo ordenamiento pero en tanto que al hacerlo no se desconozca la validez del acto, derecho o situación de donde derive, ni se aniquile la situación jurídica en su efectividad misma a través de la nueva regulación.

6. Justicia como definitividad en la decisión de los casos jurídicos estableciendo en la ley un límite de instancias a efecto de que la sentencia dictada en la última constituya la verdad legal o cosa juzgada. Aquí la justicia legal puede estar reñida con la justicia en alguna de sus manifestaciones concretas que ya hemos señalado, o bien puede legalizar una injusticia si la sentencia dictada en última instancia, es contraria a la ley misma. Sin embargo las finalidades y la lógica misma del sistema legislativo exigen imperativamente que todo caso judicial tenga una decisión final tanto para poner término a la incertidumbre jurídica, cuanto porque la estructura jerárquica del Estado es limitada y, por tanto, no podría realizarse la revisión hasta el infinito de órgano a órgano. Dado que existe un órgano supremo en la administración de justicia, su decisión tendrá que ser sentencia definitiva.
7. Justicia como principio de garantía de audiencia a efecto de que nadie sea juzgado ni condenado sin ser oído en juicio.
8. Justicia como principio de legalidad a efecto de que, el hecho justiciable sea decidido sólo de acuerdo con la ley exactamente aplicable al caso, de tal manera que ni se podrá omitir su aplicación, ni una ley distinta.
9. Justicia como derogación de toda ley que resulte contradictoria con una nueva ley que conforme al sistema pueda regular válidamente la materia de que se trata. A través de este principio se salva la congruencia y unidad del sistema legislativo.

Todas las manifestaciones que anteceden prueban que es posible elaborar un criterio de justicia legal objetivo y no simplemente subjetivo como sostiene Kelsen. Es decir, prescindiendo de valoraciones personales o de estimaciones que dependan de determinados criterios éticos o políticos, cabe en estricta lógica establecer la congruencia y unidad de un sistema legislativo a través de principios de validez universal, por cuanto que no juzgan del contenido mismo de la ley, interesándose sólo por establecer la armonía mediante la no contradicción ni en los principios fundamentales, ni en las consecuencias que se deriven de los mismos.